

+ *Uru*

# BOLETIN OFICIAL

## DEL MINISTERIO DE DEFENSA

### DIARIO OFICIAL DEL EJERCITO

---

### JEFATURA DEL ESTADO

---

#### LEY



#### PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO

Número 1/1978, de 19 de enero, de Presupuestos Generales del Estado para 1978.

De conformidad con la Ley aprobada por las Cortes, vengo en sancionar:

#### DE LOS CREDITOS Y SUS MODIFICACIONES

##### Artículo primero

Se aprueban los Presupuestos Generales del Estado para el ejercicio económico de mil novecientos setenta y ocho integrados por:

a) El Presupuesto del Estado, en cuyo estado letra A, de gastos, se conceden los créditos necesarios para atender el cumplimiento de sus obligaciones por un importe de un billón cuatrocientos treinta y tres mil millones de pesetas.

Las estimaciones de los derechos económicos a liquidar durante el ejercicio se detallan en el estado letra B, de ingresos, por un total de un billón cuatrocientos treinta y tres mil millones de pesetas.

b) El Presupuesto de los Organismos autónomos del Estado de carácter administrativo, en el que se relacionan para cada ente los créditos concedidos para atender el cumplimiento de sus obligaciones, por un importe total de doscientos cuatro mil doscientos diez millones cuatrocientas cincuenta y ocho mil pesetas.

Los derechos liquidables durante el ejercicio por cada Organismo se detallan en el estado de ingresos, por un importe global de doscientos ocho mil

quinientos setenta y tres millones doscientas treinta y ocho mil pesetas.

##### Artículo segundo

Uno. Podrán ser incorporados al Presupuesto de mil novecientos setenta y ocho los créditos anulados en ejercicios anteriores que hayan servido de base para el reconocimiento de obligaciones de ejercicios cerrados, con arreglo a la legislación aplicable.

A tal efecto, los Departamentos ministeriales que hayan acordado el reconocimiento de las obligaciones remitirán al Ministerio de Hacienda, en el primer mes de cada trimestre, relaciones nominales de los acreedores que con anterioridad hayan reconocido, acompañadas de los expedientes tramitados y de las Ordenes resolutorias de los mismos para que se autorice la incorporación de los remanentes precisos para su abono en el capítulo de Ejercicios Cerrados de las Secciones correspondientes.

La Dirección General de Presupuestos comunicará estas autorizaciones a los Ministerios interesados, devolviendo los expedientes para que puedan proponer el pago de cantidades reconocidas.

Dos. Se autoriza al Ministerio de Hacienda para incorporar al Presupuesto del año mil novecientos setenta y ocho los remanentes de créditos del ejercicio precedente, cualquiera que sea el capítulo en que se produzcan, siempre que procedan de dotaciones fijadas en cumplimiento de la Ley treinta y dos/mil novecientos setenta y uno, de veintinueve de julio, y el Real Decreto-ley cinco/mil novecientos setenta y siete, de veintinueve de enero.

##### Artículo tercero

El Ministerio de Hacienda podrá autorizar, entre conceptos de naturaleza análoga, las trans-

ferencias que resulten necesarias como consecuencia:

Uno. De la reestructuración de la Administración dispuesta por el Real Decreto mil quinientos cincuenta y ocho/mil novecientos setenta y siete, de cuatro de julio.

Dos. De las modificaciones introducidas en el régimen de retribuciones de los funcionarios de la Administración por el Real Decreto-ley veintidós/mil novecientos setenta y siete, de treinta de marzo.

Tres. Del proceso de transferencia regulado por el Real Decreto-ley treinta y uno/mil novecientos setenta y siete, de dos de junio, y ;

Cuatro. De la constitución de entes preautónómicos.

**Artículo cuarto**

Con independencia de lo dispuesto en el artículo anterior, el Gobierno podrá, a iniciativa de los Ministerios interesados y a propuesta del de Hacienda, autorizar transferencias de crédito entre todos los Servicios, capítulos, artículos y conceptos de los Presupuestos de Gastos de los Departamentos de Defensa y de Interior, en cuanto se refiera a dotaciones de la Guardia Civil y la Policía Armada, siempre que la necesidad de tales operaciones se derive de reorganizaciones que afecten a los Departamentos y Servicios citados o se trate de las dotaciones fijadas en aplicación de la Ley treinta y dos/mil novecientos setenta y uno, de veintiuno de julio, y Real Decreto-ley cinco/mil novecientos setenta y siete, de veinticinco de enero.

**Artículo quinto**

Tendrán la condición de ampliables los créditos del Estado y de los Organismos autónomos que se relacionan en el anexo uno de los Presupuestos Generales del Estado, con sujeción a lo expresado en dicho anexo.

**Artículo sexto**

Durante el ejercicio de mil novecientos setenta y ocho no podrán concederse créditos extraordinarios ni suplementos de crédito para gastos del Estado, por razón de expedientes iniciados a partir del uno de enero de mil novecientos setenta y ocho, que excedan del uno coma cinco por ciento de los gastos previstos en los Presupuestos Generales del Estado.

**Artículo séptimo**

Se autoriza al Ministro de Hacienda para que, con cargo a recursos de financiación exterior, pueda incrementar o habilitar créditos por un importe de diez mil trescientos millones de pesetas para inversiones de los Sectores y Departamentos que a continuación se detallan:

	Millones de pesetas
Sector Educación (Centros Universitarios estatales) ... ..	1.000
Ministerio: Educación y Ciencia.	
Sector Investigación ... ..	500
A distribuir por el Ministerio de Economía, previo informe de la Comisión Asesora de Investigación Científica y Técnica.	
Sector Transportes ... ..	2.500
Ministerio: Obras Públicas y Urbanismo ... ..	1.500
Transportes y Comunicaciones. 1.000	
Sector Agricultura ... ..	4.800
Ministerio: Agricultura ... ..	3.000
Obras Públicas y Urbanismo ... ..	1.800
Sector Industria y Minería ... ..	1.500
Ministerio: Industria y Energía.	
<b>Total ... ..</b>	<b>10.300</b>

**DE LOS CREDITOS DE PERSONAL**

**Artículo octavo**

Durante el ejercicio económico de mil novecientos setenta y ocho la aplicación fraccionada de los regímenes retributivos a que se refiere el Real Decreto-ley veintidós/mil novecientos setenta y siete, de treinta de marzo, y de los especiales regulados en normas dictadas o que se dicten en lo sucesivo al amparo de las disposiciones finales de dicha norma legal, se ajustará a lo siguiente:

Uno. A partir de uno de enero de mil novecientos setenta y ocho, y sin perjuicio de las variaciones retributivas derivadas del cambio de puestos de trabajo o empleo militar, el total de retribuciones íntegras anuales de los funcionarios en treinta y uno de diciembre de mil novecientos setenta y siete experimentarán el siguiente incremento medio, en cada uno de los índices de proporcionalidad que se indican:

Índice de proporcionalidad	Porcentaje medio de incremento
10	14,0
8	17,8
6	19,5
4	21,5
3	25,0

Dos. Se aplicarán las retribuciones básicas del sueldo, trienio y grado, aplicándose este último sólo a los empleos militares, en las siguientes cuantías anuales:

Proporcionalidad	Sueldo	Un trienio	Un grado
<i>O.T.O.</i> 10	408.000	24.000	18.000
8	326.400	19.200	14.400
<i>Subof.</i> 6	244.800	14.400	10.800
<i>Tropa.</i> 4	163.200	9.600	7.200
3	122.400	7.200	5.400

Tres. Durante el ejercicio económico de mil novecientos setenta y ocho no se producirá de-

vengo de retribución alguna por el concepto de grado en función del tiempo de servicios efectivos prestados.

Asimismo, y hasta tanto se regule la carrera administrativa, queda en suspenso la fijación de grados iniciales prevista en los artículos dos punto uno b, y seis punto dos del Real Decreto-ley veintidós/mil novecientos setenta y siete, de treinta de marzo, asignando provisionalmente, con el carácter de retribución básica computable a efectos pasivos, una cantidad equivalente al ocho por ciento del sueldo correspondiente a cada índice de profesionalidad.

Esta retribución básica se devengará mediante aplicación de iguales criterios que el grado inicial y se hará efectiva con cargo a los créditos que figuran en los Presupuestos para atender dicho concepto.

Cuatro. A los efectos previstos en el número uno, no se computarán:

Trienios.

Complemento familiar.

Gratificaciones.

Indemnizaciones.

Cinco. Las retribuciones complementarias a mantendrán durante mil novecientos setenta y ocho la estructura vigente en mil novecientos setenta y siete, adecuando las modificaciones de sus cuantías a lo dispuesto en los números uno y dos de este artículo.

Seis. Durante el ejercicio de mil novecientos setenta y ocho las cuantías que se fijen para las indemnizaciones por residencia en territorio nacional y vestuario, así como las pensiones de mutación y recompensas, no podrán exceder de las vigentes en mil novecientos setenta y siete incrementadas, como máximo, en un diecinueve coma cinco por ciento.

#### Artículo noveno

Para los incrementos de retribuciones del personal contratado en régimen de derecho administrativo, se tendrán en cuenta los porcentajes medios de aumento señalados en el artículo octavo, número uno.

#### Artículo diez

A los efectos de determinación de los haberes pasivos de los funcionarios civiles y militares, cuando el sueldo establecido en el artículo octavo, número dos, de esta Ley, que ha de formar parte de la base reguladora, fuera inferior a ciento ochenta mil pesetas anuales, se entenderá elevado a dicha cifra para la fijación de la pensión correspondiente.

#### Artículo once

A partir de uno de enero de mil novecientos setenta y ocho, los mínimos de percepción de las pensiones de clases pasivas se fijan en las siguientes cantidades: nueve mil trescientas pesetas, para las pensiones de jubilación y de retiro, y en seis mil pesetas, para las pensiones familiares.

#### Artículo doce

Los haberes pasivos causados con anterioridad a uno de enero de mil novecientos setenta y ocho se actualizarán de conformidad y con lo dispuesto en el artículo veinte del Real Decreto-ley veintidós/mil novecientos setenta y siete, de treinta de marzo, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo diez de la presente ley.

En ningún caso el porcentaje de incremento de los haberes pasivos de los funcionarios a que se refiere el artículo octavo de la presente Ley será inferior al veinte por ciento, tanto para la actualización como para los que se causen a partir de uno de enero de mil novecientos setenta y ocho.

#### Artículo trece

Los funcionarios públicos al servicio de la Administración del Estado o de sus Organismos autónomos que hubiesen obtenido autorización para compatibilizar su plaza con otra de carácter docente, y no estuviesen afectados por posterior declaración legal de incompatibilidad o excepcionalmente obtengan en lo sucesivo la referida autorización tendrán derecho a percibir en concepto de gratificación el sueldo y una cantidad equivalente al ocho por ciento del que corresponda a la plaza de carácter docente, de acuerdo con lo establecido en el apartado tres del artículo octavo, con cargo a las dotaciones del capítulo uno, artículo once, sin que estas remuneraciones den derecho a pagas extraordinarias.

Al objeto de adecuar esta retribución a los porcentajes de aumento señalados en el artículo octavo, número uno, durante el ejercicio mil novecientos setenta y ocho, tales conceptos retributivos se percibirán en el ochenta por ciento del importe fijado en el artículo octavo, número dos.

#### Artículo catorce

Cuando los Departamentos ministeriales y los Organismos autónomos realicen directamente algunas de las inversiones incluidas en su Presupuesto y para su ejecución necesiten contratar personal, los pagos por este concepto podrán, excepcionalmente, imputarse a los correspondientes créditos de inversiones, a cuyo efecto, y para su autorización, deberán remitir el expediente con tal fin tramitado al Ministerio de Hacienda. En los contratos, que inexcusablemente habrán de formalizarse por escrito, se hará constar su carácter laboral, de acuerdo con la legislación vigente, la obra o servicio concreto para cuya ejecución se contrata y el tiempo de duración, que no podrá exceder del de ejecución de la obra o servicio de que se trate, sin que en ningún caso tales contratos determinen derechos en favor del personal respectivo, más allá de los límites fijados en los mismos.

#### Artículo quince

Uno. Para poder variar el régimen económico del personal laboral en el caso de modificación del

salario mínimo interprofesional, dispuesto con carácter general, o de aplicación al personal laboral al servicio del Estado y de sus Organismos autónomos de Reglamentaciones de Trabajo, Ordenanzas Laborales y Convenios Colectivos que afecten a toda la rama de actividad del personal laboral afectado, supuesto a que se refiere el número tres del artículo quinto de la Ley treinta y ocho/mil novecientos setenta y tres, de diecinueve de diciembre, en la redacción dada por el artículo veintisiete del Real Decreto-Ley diecisiete/mil novecientos setenta y siete, de cuatro de marzo, solamente será necesaria la tramitación, en su caso, del oportuno expediente de habilitación de crédito.

Dos. Sin embargo, para poder modificar o tramitar nuevas Reglamentaciones de Trabajo y Ordenanzas Laborales, así como para poder modificar o pactar nuevos Convenios Colectivos que afecten solamente al personal laboral al servicio de la Administración del Estado, de sus Organismos autónomos o de Sociedades estatales comprendidas en el apartado cuatro del artículo ochenta y siete de la Ley General Presupuestaria, supuesto a que se refiere el número uno del artículo quinto de la Ley treinta y ocho/mil novecientos setenta y tres, de diecinueve de diciembre, en la redacción dada por el artículo veintisiete del Real Decreto-Ley diecisiete/mil novecientos setenta y siete, de cuatro de marzo, será necesario que el Departamento ministerial correspondiente someta el respectivo expediente al previo informe del Ministerio de Hacienda.

Las variaciones que resulten necesarias en los créditos del Presupuesto del Estado o de los Organismos autónomos se tramitarán en la forma prevista en la Ley General Presupuestaria.

#### Artículo dieciséis

Las vacantes que se produzcan en plantillas o en plazas declaradas «a extinguir» o «a amortizar», comprendidas como tales en las distintas Secciones de los Presupuestos del Estado, quedarán amortizadas en el momento mismo en que se originen, y de acuerdo con las disposiciones de cada Servicio, siempre que no exista petición de reingreso formulada por funcionarios con derecho a ocuparlas, prohibiéndose hacer nuevos nombramientos con cargo a los respectivos créditos, aunque éstos no se anulen hasta fin del ejercicio.

Se exceptúan de esta prohibición los nombramientos que originen el pase de personal de otras situaciones a las de «a extinguir» o «a amortizar», previsto mediante la inclusión de nuevos créditos en las Secciones que corresponda.

Para hacer efectivos en sus respectivos plazos los sueldos o emolumentos de cualquier clase que este personal tenga asignados, será indispensable que la nómina o documentos acreditativos de los mismos sean intervenidos por el Interventor Delegado del Ministerio, Centro o dependencia a que los interesados estén afectos.

Los Jefes de Servicios en que este personal desarrolle su labor serán responsables, juntamente con

los Interventores y los Ordenadores de Pagos, de los haberes y otros devengos que se acrediten a dicho personal contraviniendo lo dispuesto en el presente artículo.

La facultad ordenadora de estos pagos se atribuye exclusivamente a la Ordenación Central de Pagos de los Ministerios Civiles y a la Ordenación de Pagos Militares.

### DE LOS CREDITOS DE INVERSIONES

#### Artículo diecisiete

Uno. Si las dotaciones contenidas en los capítulos relativos a gastos consuntivos fueran insuficientes para atender al volumen real de gastos derivados de la entrada en servicio o funcionamiento normal de las inversiones, podrán habilitarse excepcionalmente las dotaciones para dichos gastos complementarios, así ocasionados, con cargo a los créditos existentes en el Presupuesto para inversiones reales de naturaleza semejante a aquellas que originaron el gasto.

Dos. Para determinar la calificación de gastos consuntivos que deben tener tal consideración, se requerirá que los Departamentos ministeriales lo propongan y justifiquen al Ministerio de Hacienda, a cuyo titular se le autoriza para que, una vez efectuada su clasificación, realice la transferencia o transferencias que procedan a los conceptos de los correspondientes capítulos, si se conoce el detalle de los gastos o, en su defecto, al artículo veintinueve, «Dotaciones para Servicios nuevos», con la creación de los conceptos que fueran necesarios. En cuanto a «Personal» se refiere, las transferencias se efectuarán al capítulo y artículo que proceda, una vez que se hayan establecido por la Ley las plazas que sea preciso crear y los emolumentos que se les asignen. Esta formalidad legal no es aplicable cuando se trate de personal laboral. De estas transferencias se dará cuenta a la Comisión de Presupuestos del Congreso de los Diputados.

#### Artículo dieciocho

Al servicio de las necesidades de la coyuntura económico-social, se habilita una dotación de acción coyuntural por un importe de cuarenta mil millones de pesetas, para programas de inversiones en educación.

### DE LAS OPERACIONES FINANCIERAS

#### Artículo diecinueve

Uno. El importe total de los avales a prestar por el Estado durante el ejercicio de mil novecientos setenta y ocho por razón de operaciones de crédito exterior de cualquier naturaleza a concertar durante dicho ejercicio, no podrá exceder de treinta mil millones de pesetas.

Dos. Se autoriza la concesión de garantías por el Estado al Instituto Nacional de Industria, durante el ejercicio de mil novecientos setenta y ocho,

en cuanto a las obligaciones a emitir en el interior por dicho Instituto en este ejercicio, por un importe máximo de veintiocho mil millones de pesetas.

Tres. Se autoriza al Instituto Nacional de Industria a prestar avales durante el ejercicio de mil novecientos setenta y ocho, en relación con las operaciones de crédito que concierten las Sociedades mercantiles en cuyo capital participe, hasta un límite máximo de setenta y seis mil seiscientos millones de pesetas.

#### Artículo veinte

Uno. Se autoriza al Gobierno para que, a propuesta del Ministerio de Hacienda:

1) Emita Deuda interior, representada por títulos valores por un importe de cuarenta mil millones de pesetas, con destino a financiar las inversiones en educación incluidas en la dotación de acción coyuntural, a que se refiere el artículo dieciocho.

2) Emita Deuda exterior, por un importe de setenta y ocho mil millones de pesetas, para financiar inversiones incluidas en el Presupuesto de Gastos de Estado, así como los incrementos o habilitaciones de crédito a que se refiere el artículo séptimo de esta Ley.

3) Emita Cédulas para inversiones hasta una cifra máxima de ciento cincuenta mil millones de pesetas, para financiar la dotación del Tesoro al Crédito Oficial y atender los reembolsos de Cédulas que se produzcan en base a lo establecido en los respectivos cuadros de amortización.

Dos. Se autoriza al Ministro de Hacienda para señalar el tipo de interés, condiciones, exenciones de impuestos y demás características de las operaciones de endeudamiento señaladas en el apartado uno de este artículo, y para formalizar, en su caso, en representación del Estado, tales operaciones.

Tres. Se autoriza al Instituto Nacional de Industria para emitir obligaciones en el mercado financiero interior por un importe máximo de veintiocho mil millones de pesetas, y para concertar operaciones de crédito exterior hasta el límite de cinco mil novecientos millones de pesetas.

Cuatro. Se autoriza al Instituto de Crédito Oficial para concertar créditos hasta una cifra máxima de treinta mil millones de pesetas.

#### Artículo veintiuno

Uno. La dotación global del Tesoro al Crédito Oficial, en mil novecientos setenta y ocho, será de ciento diez mil millones de pesetas. El Gobierno, previo informe del Consejo de Economía Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo tercero de la Ley trece/mil novecientos setenta y uno, de diecinueve de junio, podrá ampliar dicha cifra, como máximo, a cuarenta mil millones más. A esta dotación habrán de adicionarse las cantidades que expresamente aprueben las Cortes para la concesión de créditos por el Estado Español a otros Estados o Instituciones extranjeras, cuya ejecución

se canalizará a través del Instituto de Crédito Oficial.

Dos. Por el Crédito Oficial podrán destinarse hasta diez mil millones de pesetas a la concesión de créditos con destino al Fondo de Ayuda al Desarrollo.

#### Artículo veintidós

El importe máximo de la moneda metálica en circulación durante el ejercicio de mil novecientos setenta y ocho se fija en treinta y cinco mil millones de pesetas.

#### NORMAS COMPLEMENTARIAS

#### Artículo veintitrés

Las cantidades que con cargo a las dotaciones consignadas en el capítulo séptimo se libren a los Organismos que figuraban en el estado letra C del Presupuesto del bienio mil novecientos sesenta y dos - sesenta y tres devengarán interés a favor del Estado al tipo del cuatro por ciento anual.

Se autoriza al Gobierno para que, a propuesta del Ministerio de Hacienda, pueda:

a) Exceptuar del devengo de dicho interés o reducir el tipo del mismo, cuando se trata de dotaciones que los Organismos hayan de emplear necesariamente en finalidades improductivas para los mismos, y

b) Extender a otros Organismos de la Administración lo dispuesto en el presente artículo.

#### Artículo veinticuatro

Los créditos que hayan de ser empleados en la ejecución de obras o servicios de carácter eminentemente provincial o local se señalarán por el Gobierno, a propuesta de los Departamentos ministeriales interesados, y previo informe del de Hacienda.

Se autoriza al Consejo de Ministros para que, a propuesta de la Subcomisión de Planes Provinciales de Obras y Servicios, y con cargo al crédito de Planes Provinciales, asigne las cantidades para el pago de intereses y amortización de las operaciones de crédito concertadas entre la Mancomunidad de Diputaciones de Régimen Común y el Banco de Crédito Local, para el Plan de Acondicionamiento y Construcción de Caminos Vecinales, y para la construcción, ampliación y mejora de Centros hospitalarios dependientes de las Diputaciones, así como para que, con cargo al mismo crédito, asigne el pago de intereses y amortizaciones de otros préstamos que con aquellas finalidades pudieran concertar la citada Mancomunidad, previa la autorización del Consejo de Ministros.

Los gastos de sostenimiento de las Comisiones Provinciales de Colaboración del Estado con las Corporaciones Locales se abonarán por las Delegaciones de Hacienda, con imputación al crédito presupuestario de planes provinciales, una vez que la Ordenación Central de Pagos haya contabilizado los oportunos mandamientos.

La ejecución de los planes aprobados con anterioridad a la vigencia de la Ley cuarenta y nueve/mil novecientos setenta y cuatro, de diecinueve de diciembre, con cargo a los créditos del ejercicio mil novecientos setenta y cinco, se realizará de acuerdo con las normas establecidas en el artículo cincuenta y uno de la Ley de Presupuestos del Estado, número treinta y uno/mil novecientos setenta y tres, de diecinueve de diciembre, y acuerdos adoptados en su cumplimiento por el Consejo de Ministros.

#### Artículo veinticinco

En la medida en que se acuerden, a través de Comisiones Mixtas, transferencias de funciones y servicios del Estado a regímenes preautonómicos, restablecidos o creados, se autoriza al Consejo de Ministros para transferir los créditos correspondientes a las haciendas preautonómicas.

#### Artículo veintiséis

Los créditos que, por incorporación de obligaciones de la Administración Institucional de Servicios Socio-Profesionales, figuran consignados en el capítulo primero de la sección treinta dos, no implican reconocimiento de situaciones personales ni retributivas de cualquier clase, todo lo cual deberá quedar concretado una vez que tenga lugar la consiguiente clasificación del personal afectado conforme establece el Real Decreto-ley treinta y uno/mil novecientos setenta y siete, de dos de junio, y, como consecuencia de lo dispuesto en su artículo segundo, se efectúen las adaptaciones y modificaciones que sean necesarias en el régimen vigente.

#### Artículo veintisiete

Se autoriza al Gobierno a efectuar transferencias de crédito entre las distintas partidas del Presupuesto de Gastos del Ministerio de Educación y Ciencia con objeto de hacer efectiva la incorporación de las lenguas y contenidos culturales existentes en los diferentes territorios del Estado.

#### DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.—Se aprueba el presupuesto-resumen de los Organismos autónomos del Estado de carácter comercial, industrial y financiero, en el que se relacionan para cada ente las dotaciones, con la evaluación de las necesidades para el desarrollo de sus actividades en el ejercicio, por un importe total de ochocientos sesenta y seis mil setenta millones cuarenta mil pesetas, así como los recursos estimados para cada uno de estos entes, cuyo importe total asciende a la suma de ochocientos sesenta y seis mil setenta millones cuarenta mil pesetas.

Segunda.—Se aprueba el Presupuesto-resumen de la Seguridad Social para el año mil novecientos setenta y ocho, importando los gastos para aten-

der la totalidad de sus obligaciones, tanto en régimen general como en Regímenes Especiales, un billón doscientos ochenta y cinco mil trescientos cincuenta millones de pesetas. Los recursos previstos para el ejercicio se cifran en un billón doscientos ochenta y cinco mil trescientos cincuenta millones de pesetas.

#### A N E X O

#### CREDITOS AMPLIABLES

Se consideran ampliables, hasta una suma igual al importe de las obligaciones que se reconozcan, previo el cumplimiento de las formalidades legalmente establecidas, o que se establezcan, los créditos que a continuación se detallan.

#### A) Presupuestos del Estado.

Uno. Los que, en la Sección cero cuatro, «Deuda Pública», se destinen al pago de intereses, amortización y gastos de las deudas del Estado, del Tercero o de las especiales existentes. Los pagos de esta Sección se aplicarán siempre al Presupuesto del ejercicio económico de mil novecientos setenta y ocho.

Dos. Todos los de la Sección cero cinco, «Clases Pasivas», y los que con la misma finalidad, figuren comprendidos en las Secciones correspondientes a los Departamentos ministeriales.

Tres. Los comprendidos en las Secciones afectadas a los Departamentos ministeriales y en la de «Gastos de diversos Ministerios», con destino a satisfacer:

a) La indemnización por residencia que devengue el personal en los puntos en que se haya reconocido este derecho, conforme a la legislación vigente.

b) Las cuotas de la Seguridad Social y el complemento familiar (ayuda o indemnización familiar), de acuerdo con los preceptos en vigor, así como el subsidio familiar del personal afecto a los servicios del Estado con derecho a su percibo, así como la aportación del Estado al régimen de previsión social de los funcionarios públicos civiles y militares, establecido por las Leyes veintiocho/mil novecientos setenta y cinco y veintinueve/mil novecientos setenta y cinco, de veintisiete de junio.

c) Los créditos destinados al pago de jornales en cuanto precisen ser incrementados como consecuencia de elevaciones salariales dispuestas durante el ejercicio por modificación del salario mínimo interprofesional dispuesta con carácter general, por aplicación de Reglamentaciones de Trabajo, Ordenanzas, Convenios Colectivos o Decisiones Arbitrales Obligatorias que sean de aplicación al personal de carácter laboral.

d) Los créditos cuya cuantía se module por la recaudación obtenida en tasas o exacciones para-fiscales que doten conceptos integrados en los Presupuestos del Estado.

e) Los créditos que se financian con la tasa sobre los juegos de suerte, envite, o azar, en base a lo dispuesto en el número séptimo del artículo tercero del Real Decreto-ley dieciséis/mil novecientos setenta y siete, de veinticinco de febrero, en razón de los rendimientos que realmente se obtengan en el ejercicio económico.

f) Los trienios complementarios derivados del cómputo del tiempo de servicios realmente prestados a la Administración.

Cuatro. En la Sección veinticuatro, «Ministerio de Transportes y Comunicaciones», los destinados al pago de las siguientes atenciones:

a) Gastos de transferencias, giros y otros análogos de los servicios del Giro Postal.

b) Indemnizaciones reglamentarias por pérdidas o sustracciones de correspondencia certificada o asegurada, fondos y efectos del Giro Postal y demás derivados, con relación a expedientes que se resuelvan dentro del ejercicio.

c) Cuentas de vales-respuestas y pago de saldos de correspondencia postal internacional y de los derechos por expedición de giros internacionales, cuyas cuentas se cierran o liquiden dentro del ejercicio.

d) Gastos de transferencias, sellos y certificaciones en el Servicio del Giro Telegráfico.

e) Saldos de la correspondencia telegráfica, radiotelegráfica o telefónica internacional o interior, cuyas cuentas se liquiden durante el ejercicio.

f) Nivelación del capital del Giro Telegráfico por los quebrantos sufridos a causa del extravío, fraude, robo o incidencias del servicio.

Cinco. En la Sección veintiséis, «Ministerio de Cultura», el destinado a dotar el «Fondo de Protección a la Cinematografía y Teatro», en función de la recaudación que se realice en el Tesoro por los distintos recursos que, conforme a la legislación en vigor, sirvan de base para determinar el cifrado de dicho crédito.

Seis. En la Sección quince, «Ministerio de Hacienda», los destinados al pago de los premios de cobranza de las contribuciones, impuestos y arbitrios cuya recaudación está a cargo de la Hacienda Pública, y al de premios o participaciones en función de la recaudación, en las condiciones que los propios conceptos determinen, así como al de los efectos timbrados, billetes, listas y demás documentos del Servicio de Loterías y, en general, de todos los documentos que pueda requerir la administración y cobranza de contribuciones y tasas del Estado.

Siete. En la Sección treinta y uno, «Gastos de diversos Ministerios», los destinados al pago de:

a) Participaciones en contribuciones e impuestos en función de su recaudación, que se hayan de satisfacer a Corporaciones Locales.

b) Otros derechos legalmente establecidos a favor de las Corporaciones Locales.

La dotación del crédito a que se refiere el apartado c) del número tres, es estimativa, y su disponibilidad queda supeditada a la cifra de ingresos que se obtengan por cada una de las tasas o exacciones parafiscales que los modulen.

Los distintos créditos comprendidos en este artículo, que se dotan en función de determinadas recaudaciones, podrán ampliarse en la suma de los ingresos obtenidos en el año mil novecientos setenta y siete que excedan de la dotación asignada al correspondiente concepto presupuestario en el citado ejercicio.

Todos los créditos comprendidos en este anexo, excepto los incluidos en los apartados a) y b) del número cuatro podrán destinarse al pago de obligaciones legalmente originadas en ejercicios anteriores.

## B) Presupuestos de Organismos autónomos.

Uno. La indemnización por residencia que devengue el personal en los puntos en que se haya reconocido este derecho, conforme a la legislación vigente.

Dos. Las cuotas de la Seguridad Social y el complemento familiar (ayuda o indemnización familiar), de acuerdo con los preceptos en vigor, así como el subsidio familiar del personal afecto a los servicios del Estado con derecho a su percibo, así como la aportación del Estado al régimen de previsión social de los funcionarios públicos civiles y militares, establecido por las Leyes veintiocho/mil novecientos setenta y cinco y veintinueve/mil novecientos setenta y cinco, de veintisiete de junio.

Tres. Los créditos destinados al pago de jornales en cuanto precisen ser incrementados como consecuencia de elevaciones salariales dispuestas durante el ejercicio por modificación del salario mínimo interprofesional dispuesta con carácter general, por aplicación al personal de carácter laboral.

Cuatro. Los créditos cuya cuantía se module por la recaudación obtenida en tasas y exacciones parafiscales que doten conceptos integrados en el Presupuesto del respectivo Organismo, siempre que tal recaudación esté prevista en el estado de ingresos del mismo, se lleve a cabo directamente por el Organismo y haya sido efectivamente realizada en cuantía superior a la figurada en el indicado Presupuesto.

Dada en Madrid a diecinueve de enero de mil novecientos setenta y ocho.

JUAN CARLOS

El Presidente de las Cortes,  
ANTONIO HERNANDEZ GIL

## RESUMEN GENERAL POR CAPITULOS DE LA SECCION CATORCE

(Miles de pesetas)

SERVICIOS	Capítulo 1	Capítulo 2	Capítulo 3	Capítulo 4	Capítulo 6	Capítulo 7	Capítulo 8	Capítulo 9	Total de la sección
01. Ministerio y Subsecretaría de Defensa ...	31.304	116.257	—	—	1.000	—	—	—	148.561
02. Servicios Generales de la Defensa ...	3.000	433.534	—	10.380	1.000	—	250	—	448.164
03. Delegación Armamento y Material...	—	406	—	—	—	—	—	—	406
04. Consejo Supremo de Justicia Militar...	—	552	—	—	—	—	—	—	552
05. Secretaría General Técnica ...	—	340	—	—	—	—	—	—	340
06. Secretaría General Tierra ...	—	340	—	—	—	—	—	—	340
07. Secretaría General Marina ...	—	340	—	—	—	—	—	—	340
08. Secretaría General Aire ...	—	340	—	—	—	—	—	—	340
09. Dirección General Centro Superior Información de la Defensa ...	—	340	—	—	—	—	—	—	340
10. Secretaría General de Defensa ...	—	340	—	—	—	—	—	—	340
11. Gabinete del Ministro ...	—	340	—	—	—	—	—	—	340
19. Obligaciones a extinguir ...	9.192.406	—	—	—	—	—	—	—	9.192.406
21. Estado Mayor Ejército ...	62.516.316	2.838.177	—	—	224.000	—	—	—	65.568.493
22. Dirección Servicios Generales Ejército ...	—	744.665	—	103.301	180.000	347.000	7.500	—	1.382.466
23. Jefatura Superior de Personal ...	168.995	385.560	—	—	900.700	—	—	—	1.455.255
24. Jefatura Superior de Apoyo Logístico	4.906.363	5.300.181	—	—	18.533.887	—	200	—	28.740.630
25. Dirección de Acción Social ...	12.720	4.590	—	93.500	—	—	—	—	110.810
39. Obligaciones a extinguir ...	322.133	—	—	—	—	—	—	—	322.133
41. Ministerio y Servicios Generales ...	—	2.510	—	—	—	—	—	—	2.510
42. Departamento de Personal ...	17.035.263	170.000	—	—	—	—	—	—	17.205.263
43. Jefatura de Apoyo Logístico ...	—	329.827	—	—	—	—	—	—	329.827
44. Dirección Construcciones Navales Militares ...	—	1.283.818	—	—	13.921.559	—	—	—	15.205.377
45. Dirección de Aprovisionamiento y Transportes ...	2.973.026	3.832.842	—	—	360.738	—	30.000	—	7.196.606
46. Dirección Investigación y Desarrollo	—	15.324	—	—	—	—	—	—	15.324
47. Intendencia General ...	—	596.967	—	63.070	942.700	468.437	3.125	—	2.072.319
59. Obligaciones a extinguir ...	370.574	—	—	—	—	—	—	—	370.574
61. Servicios Generales ...	—	267.930	—	5.500	197.750	758.400	422.300	—	1.651.880
62. Atenciones de Personal ...	19.104.533	—	—	—	—	—	—	—	19.104.533
63. Mando de Personal ...	—	464.300	—	700	39.700	—	—	—	504.700
64. Mando de Material ...	—	6.448.100	—	—	7.403.867	—	—	—	13.851.967
65. Servicio Cartográfico y Fotográfico.	—	8.300	—	—	5.400	—	—	—	13.700
66. Servicio Militar de Infraestructura.	—	335.000	—	—	842.800	—	—	—	1.177.800
67. Intendencia Central ...	—	226.300	—	—	—	—	—	—	226.300
68. INTA ...	—	—	—	764.060	—	1.453.200	—	—	2.217.260
79. Obligaciones a extinguir ...	145.588	—	—	—	—	—	—	—	145.588
<b>Total</b> ...	<b>116.782.220</b>	<b>23.797.540</b>	<b>—</b>	<b>1.040.511</b>	<b>43.555.101</b>	<b>3.027.057</b>	<b>463.375</b>	<b>—</b>	<b>188.665.804</b>



RESUMEN GENERAL POR CAPITULOS, DE LOS PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO PARA 1978

(Miles de pesetas)

SERVICIOS	Capítulo 1	Capítulo 2	Capítulo 3	Capítulo 4	Capítulo 6	Capítulo 7	Capítulo 8	Capítulo 9	Total de la sección
14. Defensa .....	116.782.220	23.797.540	—	1.040.511	43.555.101	3.027.057	463.375	—	188.665.804

RESUMEN GENERAL, POR CAPITULOS, DE LOS PRESUPUESTOS DE INGRESOS DE LOS ORGANISMOS AUTONOMOS ADMINISTRATIVOS

(Miles de pesetas)

SECCIONES	Capítulo 1	Capítulo 2	Capítulo 3	Capítulo 4	Capítulo 5	Capítulo 6	Capítulo 7	Capítulo 8	Capítulo 9	Total de la sección
14. Defensa .....	—	—	980.805	997.434	57.210	809.146	1.492.100	1.806.075	—	6.142.770

RESUMEN GENERAL, POR CAPITULOS, DE LOS PRESUPUESTOS DE GASTOS DE LOS ORGANISMOS AUTONOMOS ADMINISTRATIVOS

(Miles de pesetas)

SECCIONES	Capítulo 1	Capítulo 2	Capítulo 3	Capítulo 4	Capítulo 5	Capítulo 6	Capítulo 7	Capítulo 8	Capítulo 9	Total de la sección
14. Defensa .....	1.674.540	514.131	5	79.278	—	1.477.751	1.184.800	1.059.300	9.777	5.999.582

RESUMEN GENERAL, POR CAPITULOS Y MINISTERIOS, DE LOS PRESUPUESTOS DE LOS ORGANISMOS COMERCIALES,  
INDUSTRIALES, FINANCIEROS O ANALOGOS

(Millones de pesetas)

## RECURSOS

MINISTERIOS	Ventas	Rentas públicas y otros ingresos	Derechos reguladores	Subvención a la explotación	Total de operaciones corrientes	Inversiones reales, Enajenaciones	Transferencias de capital	Fondos de auto financiación	Variación Activos financieros	Variación Pasivos financieros	Total operaciones de capital	Variación cuentas Pasivo	Almacenes	Total
Defensa .....	1	798	—	—	799	85	1.123	—	47	2.583	3.838	—	—	4.637

Ejercicio 1978

RESUMEN GENERAL, POR CAPITULOS Y MINISTERIOS, DE LOS PRESUPUESTOS DE LOS ORGANISMOS AUTONOMOS DE  
CARACTER COMERCIAL, INDUSTRIAL, FINANCIERO O ANALOGOS

(Millones de pesetas)

## DOTACIONES

MINISTERIOS	Sueldos y salarios	Compras	Gastos por naturaleza	Transferencias corrientes	Distribución de beneficios	Total de operaciones corrientes	Inversiones reales	Transferencias de capital	Variación Activos financieros	Variación Pasivos financieros	Total operaciones de capital	Variación cuentas Activo	Almacenes	Total
Defensa .....	451	—	649	—	—	1.100	3.017	—	—	449	3.466	71	—	4.637

(Del B. O. del Estado núm. 17, de 20-1-1978.)

# MINISTERIO DE DEFENSA

## ORDENES

### ESTADO MAYOR DEL EJERCITO



#### COMISION SUPERIOR DE RETRIBUCIONES

El Real Decreto 2723/1977, de 2 de noviembre, por el que se estructura orgánica y funcionalmente el Ministerio de Defensa, incluye en el artículo 13. 2.º, dentro de los órganos de dirección de la rama político-administrativa la Secretaría General para Asuntos de Personal y Acción Social, de la que dependerá, a su vez, entre otros Organismos, la Comisión Superior de Retribuciones, y, en sus disposiciones finales, autoriza al Ministro de Defensa para disponer por Orden la supresión, transferencia o absorción de los órganos, funciones y cometidos de los distintos Organismos adscritos al Alto Estado Mayor y a los antiguos Ministerios militares, con el escalonamiento de tiempo que sea conveniente para el mejor funcionamiento de los nuevos Organismos.

A tal fin, se hace necesario constituir la Comisión Superior de Retribuciones del Ministerio de Defensa, atribuyéndole las funciones que hasta ahora desempeñaban la Comisión Superior Permanente de Retribuciones del Alto Estado Mayor y algunas de las que realizaban las Comisiones Permanentes de Retribuciones de aquellos Ministerios, creadas, respectivamente, por los artículos 15 y 14 de la Ley 113/1966, de 28 de diciembre, y la 95/1966, en cuanto a los Cuerpos de la Guardia Civil y Policía Armada, y, en una primera etapa, con las menores modificaciones posibles, tanto en su composición como en las funciones y cometidos.

También es necesario crear unas Comisiones en los Cuarteles Generales de los tres Ejércitos, con las funciones que se desarrollan en este Orden ministerial, y designadas por los respectivos Jefes de aquellos Estados Mayores.

En su virtud, con la facultad concedida en el artículo 20 del Real Decreto-ley 18/1976, de 8 de octubre, y de conformidad con lo dispuesto en las disposiciones finales primera, segunda y cuarta del precitado Real Decreto 2723/1977, de 2 de noviembre,

previa aprobación de la Presidencia del Gobierno, vengo en disponer lo siguiente:

Artículo 1.º Se constituye la Comisión Superior de Retribuciones del Ministerio de Defensa, dependiente orgánicamente de la Secretaría General para Asuntos de Personal y Acción Social.

Art. 2.º Su composición será la siguiente:

Presidente: El Secretario general para Asuntos de Personal y Acción Social.

Vicepresidente: Un Oficial General en activo, designado a propuesta de aquél Secretario general.

Vocales:

— Dos representantes de la Secretaría General para Asuntos de Personal y Acción Social.

— Dos representantes de la Secretaría General para Asuntos Económicos, por su doble función de Ordenación General de Pagos e Intervención General.

— Un representante de la Asesoría General de Ministerio.

— Dos representantes de cada uno de los Cuarteles Generales de los tres Ejércitos

— Dos representantes, uno de la Guardia Civil y otro de la Policía Armada, designados por el Ministerio del Interior, para cuando se trate de asuntos que afecten a dichas Instituciones y sean convocados por esta Comisión Superior de Retribuciones o precisen informes de las mismas.

También podrán ser nombrados eventualmente Vocales, en atención a sus conocimientos técnicos, profesionales, por destino o de especialidad en determinada materia.

Secretario: Designado a propuesta del Secretario general de Personal y Acción Social.

Tantos los Vocales como el Secretario tendrán la categoría de Jefe, excepto los denominados eventualmente, que podrán ser militares de cualquier categoría o, incluso, de la Administración Civil.

El Secretario y los Vocales eventuales no tendrán derecho a voto.

Art. 3.º La Comisión Superior de Retribuciones, para el desarrollo de su misión, se constituirá en pleno, previa convocatoria de su Presidente, determinando, en su caso, la asistencia de los representantes de la Guardia Civil y de la Policía Armada, así como de los eventuales.

Como delegación permanente de la Comisión para despacho de asuntos de trámite y con la Administración Central actuarán el Vicepresidente y el Secretario, con destino de plantilla y, además, los Vocales de la Secretaría General para Asuntos de Personal y Acción Social.

Art. 4.º Será misión de la Comisión Superior de Retribuciones dictaminar acerca de:

a) Las propuestas de modificación de la legislación sobre retribuciones

del personal militar y funcionarios civiles de la Administración Militar.

b) Los estudios sobre la clasificación de destinos o concesión de indemnizaciones, gratificaciones o premios de todo aquel personal.

c) También podrán emitir dictamen sobre retribuciones en general del personal civil no funcionario de la Administración Militar.

d) Cualquier cuestión relativa a retribuciones de personal que sea sometida a su consideración, por orden del Ministro o del Subsecretario de Defensa, en su caso.

Art. 5.º En cada uno de los Cuarteles Generales de los tres Ejércitos se constituirá una Comisión de Retribuciones, cuya composición será determinada por los respectivos Jefes de Estado Mayor, la que tendrá, además de los cometidos que se le asignen dentro de cada Ejército, las misiones siguientes:

a) La clasificación de los destinos, según las directrices fijadas por el Ministerio, y la asignación de los complementos correspondientes, dentro de sus respectivos Ejércitos.

b) La concesión de las indemnizaciones, gratificaciones y premios que puedan corresponder con arreglo a aquellas directrices generales, de acuerdo con las consignaciones presupuestarias asignadas y disponibles en cada momento para cada Ejército.

c) La elevación a la Comisión Superior de propuestas de disposiciones legales en materia de retribuciones, así como la emisión de los informes que pudieran solicitarse por aquella Comisión.

Art. 6.º La constitución de los organismos a que se refiere la presente Orden, previa designación de sus componentes, deberá llevarse a efecto en un plazo máximo de diez días a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», quedando disueltas, en la misma fecha, la Comisión Superior Permanente de Retribuciones del Alto Estado Mayor y las Comisiones Permanentes de Retribuciones de los antiguos Ministerios del Ejército, de Marina y del Aire, transfiriéndose, seguidamente, todos los archivos y antecedentes sobre la materia.

Madrid, 20 de enero de 1978.

GUTIÉRREZ MELLADO

(Del B. O. del E. n.º 18, de 21-1-78.)

### REGULACION DE LA DIFUSION DE IDEAS POR LOS COMPONENTES DE LAS FUERZAS ARMADAS

Elevada consulta sobre el alcance que debe darse a la autorización previa que, para el ejercicio del derecho a la libertad de expresión, se estable-

ce en el artículo 2.º de la Orden Ministerial de 19 de noviembre de 1977, cuando se refiera o afecte a la Defensa Nacional, asuntos del servicio u organización y actuación de los Ejércitos.

Este Ministerio ha resuelto que la disposición contenida en el mencionado artículo debe ser interpretada en el sentido de que, la previa autorización, será necesaria siempre y cuando, el ejercicio del derecho a la libertad de expresión que regula el citado artículo, se refiera a aspectos concretos que puedan perjudicar la seguridad nacional o se utilicen datos sólo conocidos por razón de destino o cargo en las Fuerzas Armadas sin que, por lo tanto, se precise previa autorización en los demás supuestos.

Madrid, 24 de enero de 1978.

GUTIÉRREZ MELLADO

## ASCENSOS

El Real Decreto 1609/77, de 13 de mayo, extiende a los capitanes diplomados de Estado Mayor la exigencia de aprobar el Curso de Aptitud para el ascenso a la categoría de jefe (al empleo de comandante), y consiguientemente a los actuales capitanes alumnos de la Escuela de Estado Mayor, de acuerdo con lo especificado en su artículo tercero y disposiciones transitorias del mismo.

Con el fin de evitar perjuicios en el ascenso a quienes, en virtud de la obtención de su diploma de Estado Mayor, no realizaron el Curso de Aptitud para el ascenso a jefe, y de acuerdo con las facultades que me confiere el artículo decimoséptimo del referido Real Decreto, se tendrá en cuenta lo siguiente:

Artículo primero.—A los capitanes diplomados de Estado Mayor y a los capitanes alumnos del Curso de Aptitud para el Servicio de Estado Mayor que hayan cumplido en su actual empleo las condiciones de aptitud para el ascenso a comandante, en la fecha de publicación del Real Decreto 1609/77, de 13 de mayo, se les reconocerán como válidas para su declaración de aptitud, aunque dicho Real Decreto modifique estas condiciones; todo ello de acuerdo con lo dispuesto en su disposición transitoria primera.

Artículo segundo.—Los capitanes diplomados de Estado Mayor y los capitanes alumnos del Curso de Aptitud para el Servicio de Estado Mayor que no tengan cumplidas las condiciones de aptitud para el ascenso en la fecha de publicación del Real Decreto 1609/77, de 13 de mayo, habrán de realizar el Curso de Aptitud para el ascenso a la categoría de jefe (al empleo de comandante) de acuerdo con lo dispuesto en la disposición transitoria segunda de dicho Real Decreto, sin perjuicio de que, en ambos casos, puedan ascender condicionalmente a comandante con ocasión de va-

cante, que se dé al ascenso, cuando éste les corresponda, aun sin haber realizado este Curso.

Madrid, 20 de enero de 1978.

GUTIÉRREZ MELLADO

## JEFATURA SUPERIOR DE PERSONAL

### Dirección de Personal



## SANIDAD MILITAR

### Destinos

Conforme a lo previsto en el artículo 67 del Reglamento sobre provisión de vacantes de 31 de diciembre de 1974 (D. O. núm. 1, de 1975) y de acuerdo con las plantillas y normas fijadas en la Instrucción General OC/3Z número 75/224 del Estado Mayor Central del Ejército, de 17 de diciembre de 1975, cuyas normas se hacen extensivas a las nuevas vacantes cualificadas en el Apéndice núm. 1 a la citada I. G. y modificaciones posteriores a dicho Apéndice, se confirma a partir de 1 de enero de 1978 en la Dirección de Personal de la Jefatura Superior de Personal del Ejército y en vacante de Varias Armas, clase B, tipo 6.º, para la que se exige título de Programador de Aplicaciones de Informática Militar, al teniente auxiliar del Cuerpo de Sanidad Militar, Grupo de Mando, D. Antonio Guerrero Pozo (528500), teniendo derecho al percibo del complemento de destino por especial preparación técnica, por hallarse comprendido en el apartado 3.2, grupo 2.º, factor 0,06, de la Orden de 2 de marzo de 1973 (D. O. núm. 51).

Madrid, 20 de enero de 1978.

AROZARENA GIRÓN

### Escala de complemento

#### Destinos

Para cubrir la vacante de oficial médico de complemento del Cuerpo de Sanidad Militar, anunciada por Orden de 19 de octubre de 1977 (D. O. número 240), de clase C, tipo 7.º, existente en las Fuerzas de la Policía Armada, para la Academia Especial (Madrid), se destina, con carácter voluntario, por el plazo de un año y en las condiciones que se determinan en la citada Orden, al teniente médico de dicha Escala y Cuerpo D. José Martín Morillo, en situación ajena al

servicio activo, en la 1.ª Región Militar, con residencia en Madrid, calle San Manuel, núm. 5, pasando a la situación de «En Servicios Especiales», Grupo de «Destinos de Carácter Militar», conforme a lo dispuesto en el inciso a) del punto 3, del apartado A) del artículo 2.º de la Orden de 11 de marzo de 1967 (D. O. núm. 74).

Finalizado el compromiso inicial de un año éste podrá prorrogarse a petición del interesado de acuerdo con la norma 3.ª de la Orden de la convocatoria.

Madrid, 18 de enero de 1978.

GÓMEZ HORTIGÜELA



## FARMACIA MILITAR

### Vacantes de mando

Clase C, tipo 7.º

Segunda convocatoria.

Una de teniente coronel farmacéutico (E. A.), para Director del Laboratorio de Farmacia Militar de Valladolid.

A efectos de provisión de esta vacante, podrá ser solicitada y cubierta por comandantes farmacéuticos que se encuentren en el primer tercio de la Escala.

Documentación: Papeleta de petición de destino y Ficha-resumen.

Plazo de admisión de papeletas: Quince días hábiles, contados a partir del siguiente al de la publicación de la presente Orden en el DIARIO OFICIAL, teniendo en cuenta lo previsto en los artículos 10 al 17 del Reglamento de petición de vacantes de 31 de diciembre de 1976 (D. O. número 1, de 1977).

Madrid, 20 de enero de 1978.

AROZARENA GIRÓN



## VETERINARIA MILITAR

### Escala de complemento

#### Trienlos

Con arreglo a lo que determina el artículo 5.º de la Ley 113/66, de 28 de diciembre (D. O. núm. 296), las modificaciones introducidas por la Ley 20/73, de 21 de julio (D. O. número 165) y Orden de 25 de febrero de 1947 (D. O. núm. 56) y demás disposiciones complementarias, previa fiscalización por la Intervención, se conceden los trienlos acumulables que se indica, a los oficiales de complemento que a continuación se relacionan:

*De la Academia de Infantería*

Teniente D. José Aquino Aquino, dos trienios de oficial, con antigüedad de 30 de enero de 1978 y a percibir desde 1 de febrero del mismo año.

Madrid, 20 de enero de 1978.

AROZARENA GIRÓN

**VARIAS ARMAS****Distintivos**

Por hallarse comprendidos en la Orden de la Presidencia del Gobierno de 2 de diciembre de 1957 (Boletín Oficial del Estado núm. 299), se concede el derecho al uso permanente del distintivo de Alto Estado Mayor, al jefe y oficial, con destino en dicho Alto Centro que a continuación se relacionan:

Teniente coronel de Infantería don Luis Cabezas de San Simón (4912).

Capitán auxiliar de Artillería don Alfonso Barcón Collazo (2030400).  
Madrid, 20 de enero de 1978.

AROZARENA GIRÓN

Por hallarse comprendidos en la Orden de 18 de abril de 1977 (D. O. número 89), se concede el derecho al uso del distintivo de Permanencia de Personal del Ejército en la Guardia Civil, con borde dorado, a los oficiales que a continuación se relacionan:

Capitán de Infantería D. José Ramírez Palacios (9412), del Regimiento Mixto de Infantería Soria núm. 9.  
Otro, D. Angel González Lacueva (9961), de la Academia General Básica de Suboficiales.

Capitán de Ingenieros D. Francisco Saino Moreno (2251), del Regimiento de Zapadores de la Reserva General.  
Madrid, 20 de enero de 1978.

AROZARENA GIRÓN

**Vacantes de destino**

Clase B, tipo 4.º

Una de capitán de cualquier Arma, Escala activa, Grupo de «Mando de Armas», en posesión del diploma de Psicología y Psicotecnia, existente en la Jefatura Superior de Personal del Ejército (Secretaría General), Gabinete de Psicología y Psicotecnia.

Esta vacante está comprendida en el apartado 3.3, Grupo 2.º, factor 0,06 de la Orden de 2 de marzo de 1973 (D. O. núm. 51) a efectos del per-

bo de complemento por especial preparación técnica.

Documentación: Papeleta de petición de destino y Ficha-resumen.

Plazo de admisión de papeletas: Quince días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la fecha de publicación de la presente Orden.

Madrid, 20 de enero de 1978.

AROZARENA GIRÓN

Clase C, tipo 7.º

Una de teniente auxiliar de cualquier Arma, preferentemente para los que demuestren conocimientos de programador de ordenadores y/o operación de Centros de Cálculo y Terminales, existentes en la Jefatura Superior de Personal (Dirección de Personal).

Documentación: Papeleta de petición de destino y Ficha resumen.

Plazo de admisión de papeletas: Quince días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la fecha de publicación de la presente Orden.  
Madrid, 20 de enero de 1978.

AROZARENA GIRÓN

Clase C, tipo 7.º

Una de suboficial de cualquier Arma, con conocimiento de mecanografía, existente en la Jefatura Superior de Personal del Ejército (Secretaría General). (Gabinete de Psicología y Psicotecnia).

Documentación: Papeleta de petición de destino y Ficha-resumen.

Plazo de admisión de papeletas: Quince días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la fecha de publicación de la presente Orden.  
Madrid, 20 de enero de 1978.

AROZARENA GIRÓN

**Cruz a la constancia**

Por reunir las condiciones que determina la Ley de 26 de diciembre de 1958 (D. O. núm. 2, de 1959), ampliada por la 182/1961, de 23 de diciembre (D. O. núm. 298), se concede la Cruz a la Constancia en el Servicio y pensiones anejas que se indican a los oficiales que a continuación se relacionan, con antigüedad y efectos económicos que para cada uno se señala.

CRUZ PENSIONADA CON 2.400 PESETAS ANUALES

A percibir desde 1 de enero de 1978

Teniente auxiliar de Infantería don Fernando Ituidiaz Lozano (4121), del Centro de Instrucción de Reclutas número 15, con antigüedad de 17 de mayo de 1976.

PENSION DE 3.600 PESETAS ANUALES

A percibir desde 1 de julio de 1977

Teniente auxiliar de Artillería don José Herrera Ibáñez (2353), de la Academia de Artillería, con antigüedad de 1 de julio de 1977.

A percibir desde 1 de enero de 1978

Teniente auxiliar de Infantería don Fernando Pérez García (4201), del Regimiento de Infantería Mahón, número 46, con antigüedad de 21 de diciembre de 1977.

Teniente auxiliar de Artillería don Antonio Castillo Viñolo (2549), de la Academia Auxiliar Militar, con antigüedad de 7 de diciembre de 1977.

Teniente auxiliar de Ingenieros don Moisés Gómez Tornos (1348), del Regimiento de Pontoneros y Especialidades de Ingenieros, con antigüedad de 25 de diciembre de 1977.

Teniente de Oficinas Militares don Juan Sánchez Redondo (2798), de la Capitanía General de la II Región Militar, con antigüedad de 21 de diciembre de 1977.

A percibir desde 1 de febrero de 1978

Teniente auxiliar de Infantería don Tomás García Montoro (3756), del Regimiento de Infantería Guadalajara número 20, con antigüedad de 9 de enero de 1978.

PENSION DE 4.000 PESETAS ANUALES

A percibir desde 1 de noviembre de 1977

Teniente auxiliar de Caballería don Julián Díez Platero (605), de la Academia de Caballería, con antigüedad de 1 de noviembre de 1977.

Madrid, 20 de enero de 1978.

AROZARENA GIRÓN

**JEFATURA SUPERIOR DE APOYO LOGISTICO****Dirección de Infraestructura****Expropiaciones**

A los efectos pertinentes, se hace público que en el Consejo de Ministros celebrado el día 28 de octubre de 1977 se acordó declarar de utilidad pública la adquisición por el Es-

tado (Ramo del Ejército) y la urgente ocupación de los terrenos situados encima del polvorín Sur (10-3-PRO-02),

en Famella, Porreras (Palma de Mallorca), que a continuación se relacionan:

quedando afecto para documentación a la Dirección General, para haberes al 23 Tercio (Badajoz) y agregado a la expresada Zona por un plazo máximo de seis meses.

Don José Alvarez Arce, de disponible en la 2.ª Zona, a la misma, quedando afecto para documentación a la Dirección General, para haberes al 26 Tercio (Granada) y agregado a la expresada Zona por un plazo máximo de seis meses.

El cese en estas agregaciones se producirá automáticamente al cabo de dicho plazo, o antes, si las correspondiera destino de cualquier carácter.

Madrid, 20 de enero de 1978.

GUTIÉRREZ MELLADO

Parcela	Superficie	Propietario
173	12,000	D.ª Catalina Mellá Juan.
172	30,000	D. Antonio Mellá Juan.
171	22,520	D. Francisco Juan Bover.
170	10,460	D. Juan Roselló Llinas.
169	10,530	D. Miguel Masanet Servera.
163	30,780	D.ª Isabel Barceló Vaquer.
162	40,100	D.ª Margarita Mora Sorell.
161	70,880	D. Miguel Roselló Noguera.
160	80,280	D.ª Damiana Colom Mulet.
89	10,500	D. Antonio Llitas Fornell.
66	40,200	D.ª Antonia Ramón Mora.
85	0,670	D. Juan Trobat Barceló.
143	70,775	D. Miguel Roig.

Con ello se da cumplimiento a lo preceptuado en los artículos noveno y décimo de la Ley de Expropiación Forzosa, de 16 de diciembre de 1954, décimo del Reglamento para su aplicación y lo previsto en los artículos 52 y 53 en relación con el número 100 de la citada Ley.

Madrid, 14 de diciembre de 1977.

GUTIÉRREZ MELLADO

(Del B. O. del E. n.º 18, de 21-1-78.)

## SECRETARIA GENERAL DEL EJERCITO



### RECURSOS CONTENCIOSOS ADMINISTRATIVOS

*CORRECCION de errores de la Orden de 29 de noviembre de 1977 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo, dictada con fecha 5 de octubre de 1977, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Faustino González Constenla, General de Brigada de Artillería, en situación de reserva.*

Advertido error en el texto remitido para su publicación de la citada Orden, basaría en el «Boletín Oficial del Estado» número 299, de fecha 15 de diciembre de 1977, página 27419, se rectifica en el sentido de que fuere en el mismo como en el texto, donde dice: «...don Francisco González Constenla...», debe decir: «...don Faustino González Constenla...».

(Del B. O. del E. n.º 18, de 21-1-78.)

## DIRECCION GENERAL DE LA GUARDIA CIVIL



### Pases al Grupo de «Destino de Arma o Cuerpo»

Por aplicación de lo dispuesto en el artículo 3.º de la Ley de 5 de abril de 1952 (D. O. núm. 82) y por haber cumplido la edad reglamentaria el día 19 del mes actual, pasa al Grupo de «Destino de Arma o Cuerpo», el coronel de la Guardia Civil D. Heliodoro Jiménez Sánchez, de la Dirección General, quedando en la situación de disponible y agregado a la expresada Dirección por un plazo máximo de seis meses.

El cese en esta agregación se producirá automáticamente al cabo de dicho plazo, o antes, si le correspondiera destino de cualquier carácter.

Madrid, 20 de enero de 1978.

GUTIÉRREZ MELLADO

### Ascensos

Por reunir las condiciones determinadas en la Ley de 17 de julio de 1965 (D. O. núm. 163), modificada por la Ley de 31/1976 (D. O. número 174) y Orden de 9 de agosto de 1965 (D. O. núm. 179), se ascienden al empleo inmediato superior, con la antigüedad del día 19 de enero de 1978, a los tenientes coroneles de la Guardia Civil, del Grupo de «Destino de Arma o Cuerpo», que a continuación se relacionan, quedando en la situación de disponible, en las Zonas que para cada uno se indica:

Don José Moreno Antequera, de disponible en la 2.ª Zona, a la misma,

La Orden de 20 de diciembre de 1977 (D. O. núm. 291), por la que se ascendía al empleo de brigada, entre otros, al sargento primero de la Guardia Civil, D. Julián Santano León, de la 111 Comandancia (Madrid), Tráfico, quedando agregado a la misma, se rectifica, por lo que al mismo se refiere, en el sentido de quedar confirmado en su actual destino por aplicación de lo dispuesto en el apartado I, del artículo 35, del vigente Reglamento de Destinos.

Madrid, 20 de enero de 1978.

GUTIÉRREZ MELLADO

### Retiros

Por cumplir en las fechas que se indican la edad reglamentaria, se dispone que en las mismas, pasen a la situación de retirado, el jefe y oficiales de la Guardia Civil que a continuación se relacionan, quedando pendientes del haber pasivo que le señale el Consejo Supremo de Justicia Militar, previa propuesta reglamentaria que cursarán a dicho Alto Centro:

Teniente coronel del Grupo de «Destino de Arma o Cuerpo», D. Santiago López Pujol, de disponible en la primera Zona, el día 21 de abril de 1978, concediéndosele el empleo de coronel honorario, a partir de la fecha de su retiro, con arreglo a lo dispuesto en el artículo único de la Ley de 20 de diciembre de 1953 (D. O. número 291).

Capitán D. Francisco Ronda Chorro, de la 312 Comandancia (Alicante), el día 3 de abril de 1978.

Otro, Jesús Martínez Córcoles, de la 422 Comandancia (Lérida), el día 6 de abril de 1978.

Otro, D. José Almagro Jiménez, de la 651 Comandancia (Oviedo), el día 11 de abril de 1978.

Otro, D. Angel Hernández Vicente, de la Plana Mayor del 51 Tercio (Santander), el día 17 de abril de 1978.

Otro, D. Vicente Poza Medavilla, de la 442 Comandancia (Lugo), el día 19 de abril de 1978.

Teniente D. José Pérez Salvador, de la Plana Mayor de la 2.ª Zona, el día 5 de abril de 1978.

Otro, D. Fernando Luque García, de la 211 Comandancia (Sevilla), el día 9 de abril de 1978.

Otro, D. Juan Izquierdo Zamorano, de la 231 Comandancia (Córdoba), el día 16 de abril de 1978.

Otro, D. Rufo Banda Gómez, de la 213 Comandancia (Huelva), el día 18 de abril de 1978.

Otro, D. José Torrado Torrado, de la 653 Comandancia (Gijón), el día 21 de abril de 1978.

Otro, D. Angel Ladrón de Guevara Herraiz, de la primera Comandancia Móvil (Madrid), el día 20 de abril de 1978.

Otro, D. Manuel Ibáñez Lucero, de la 641 Comandancia (La Coruña), el día 23 de abril de 1978.

Otro, D. Francisco Ayala Escamilla, de la 411 Comandancia (Barcelona), el 27 de abril de 1978.

Otro, D. Pedro Macarrón Fernández, de la 333 Comandancia (Teruel), el día 27 de abril de 1978.

Otro, D. Gregorio Ilana García, de la 142 Comandancia (Ciudad Real), el día 28 de abril de 1978.

Otro, D. Pedro Pineda Arribas, de la 541 Comandancia (Bilbao), el día 29 de abril de 1978.

Otro, D. José Vidal Morea, de la 421 Comandancia (Tarragona), el día 30 de abril de 1978.

Madrid, 20 de enero de 1978.

GUTIÉRREZ MELLADO

Con arreglo a lo establecido en el artículo 16 del vigente Reglamento para la aplicación del Texto Refundido de la Ley de Derechos Pasivos del Personal Militar y asimilados de las Fuerzas Armadas, aprobado por Decreto núm. 1599, de 15 de junio de 1973 («Boletín Oficial del Estado» número 152), causan baja en el Cuerpo de la Guardia Civil, pasando a la situación de retirado por inutilidad física, por fin del presente mes, los suboficiales de dicho Cuerpo que a continuación se relacionan, con destino en los Tercios que se indican, debiendo hacerse por el Consejo Supremo de Justicia Militar, el señalamiento del haber pasivo que les corresponda, previa propuesta reglamentaria.

Subteniente D. José Sánchez Orantós, del 22 Tercio (Badajoz).

Brigada D. Antonio Berrocal Vázquez, del mismo.

Madrid, 20 de enero de 1978.

GUTIÉRREZ MELLADO

Pasa a la situación de retirado a petición propia por fin del presente mes, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 17 del vigente Reglamento para la aplicación del Texto Refundido de la Ley de Derechos Pasivos del Personal Militar y asimilados de las Fuerzas Armadas, aprobado

por Decreto núm. 1599, de 15 de junio de 1973 («Boletín Oficial del Estado» núm. 152), el brigada de la Guardia Civil, D. Pedro Jiménez Azorín, de la Agrupación de Destinos, debiendo hacerse por el Consejo Supremo de Justicia Militar, el señalamiento del haber pasivo que le corresponda, previa propuesta reglamentaria.

Madrid, 20 de enero de 1978.

GUTIÉRREZ MELLADO

Por haberle sido adjudicado destino civil, por las Ordenes de la Presidencia del Gobierno que a continuación se indican, pasan a la situación de retirados por fin del presente mes, conforme a lo dispuesto en el artículo sexto de la Ley 193/1963, de 28 de diciembre («B. O. del Estado» núm. 313), el personal de la Guardia Civil que a continuación se relaciona, debiendo hacerse por el Consejo Supremo de Justicia Militar el señalamiento del haber pasivo que le corresponda, previa propuesta reglamentaria.

ORDEN DE LA PRESIDENCIA DEL GOBIERNO DE FECHA 15 DE DICIEMBRE DE 1977 («B. O. DEL ESTADO» NUM. 2)

#### Guardia primero

Don Manuel López Martín, del 32 Tercio (Murcia).

ORDEN DE LA PRESIDENCIA DEL GOBIERNO DE FECHA 21 DE DICIEMBRE DE 1977 («B. O. DEL ESTADO» NUM. 7)

#### Guardia primero

Don Teófilo Bellido Cordovilla, del 11 Tercio (Madrid).

Madrid, 20 de enero de 1978.

GUTIÉRREZ MELLADO

Pasa a la situación de retirado, en fin del mes actual, por los motivos que se expresan, el personal de la Guardia Civil que a continuación se relaciona, debiendo hacerse por el Consejo Supremo de Justicia Militar el señalamiento del haber pasivo que le corresponda, previa propuesta reglamentaria.

POR TENER CUMPLIDA LA EDAD REGLAMENTARIA DETERMINADA EN LA ORDEN MINISTERIAL DE 14 DE MARZO DE 1944 («C. L.» NUM. 68)

#### Guardia primero

Don Ginés López Santa, del 21 Tercio (Sevilla).

POR INUTILIDAD FÍSICA, CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 16 DEL TEXTO REFUNDIDO DEL REGLAMENTO PARA LA APLICACION DE LA LEY DE DERECHOS PASIVOS DEL PERSONAL MILITAR Y ASIMILADO DE LAS

FUERZAS ARMADAS, APROBADO POR DECRETO NUM. 1599 DE 15 DE JUNIO DE 1973 («B. O. DEL ESTADO» NUMERO 152)

#### Guardias segundos

Don Juan García Moya, del 11 Tercio (Toledo).

Don Ignacio Martínez Martínez, del 15 (Santa Cruz de Tenerife).

Don José Salas Moreno, del 24 (Cádiz).

Don Ernesto González Medina, del 31 (Valencia).

Don Manuel Arjona Torres, del mismo.

Don José Vidal Moreno, del mismo.

Don José Martínez Maiquez, del 32 (Murcia).

Don Enrique López Cano, del 41 (Barcelona).

Don Francisco Iglesias Iglesias, del 52 (Pamplona).

Don Bautista Roibas Redondo, del 65 (Oviedo).

Don José Amado Gómez, del mismo.

Don Carlos Sánchez López, de la Agrupación de Destinos (Madrid).

Madrid, 20 de enero de 1978.

GUTIÉRREZ MELLADO

#### Destinos

##### Clase C, tipo 9.º

Para cubrir vacante de la clase y tipo que se indica, existente en la 153 Comandancia de la Guardia Civil (Las Palmas), anunciada por Orden de 30 de diciembre último (DIARIO OFICIAL núm. 2/1978), se destina con carácter voluntario, al capitán de dicho Cuerpo, D. José Tobias Cadena, de la 541 Comandancia (Bilbao).

Madrid, 20 de enero de 1978.

GUTIÉRREZ MELLADO

#### Bajas

Según comunica el Director General de la Guardia Civil, ha fallecido en esta capital, el día 17 del actual, el subteniente de dicho Cuerpo D. Rafael Calero Garrido, que se hallaba destinado en la Agrupación de Destinos.

Madrid, 20 de enero de 1978.

GUTIÉRREZ MELLADO

Causa baja en la Guardia Civil, por fin del presente mes, por los motivos que se expresan el personal de dicho Cuerpo que a continuación se relaciona, quedando en la situación militar que le corresponda con arreglo a la Ley General del Servicio Militar y como retirados a los solos y únicos efectos de los derechos pasivos que le pudieran corresponder.

## A PETICION PROPIA

*Guardia primero*

Don Félix Roldán López, del 13 Tercio (Guadalajara).

*Guardias segundos*

Manuel Sánchez Tomás, del 11 Tercio (Madrid).

Don Juan Díaz Díaz Toré, del mismo.

Don Francisco Gómez León, del 31 (Valencia).

Don Manuel Cantero Santiago, del 41 (Barcelona).

Don Manuel Garza Salguero, del 42 (Tarragona).

Don Isidro Caballero Trapero, del 43 (Zaragoza).

Don Juan Medina Martín, del mismo.

Don Juan Armas Sobrevilla, del 52 (Pamplona).

Don José García López González, del 54 (Bilbao).

Don Vicente Martín Moronta, del 62 (Salamanca).

Don Pedro Holgado Martín, del mismo.

Don Francisco Sánchez Pérez, de la Agrupación de Destinos (Madrid).

## POR EXTINCION DEL COMPROMISO

*Guardias segundos*

José Donoso Sánchez, del 52 Tercio (Pamplona).

Antonio López Carreras, del 53 (Burgos).

Manuel Morgado Vázquez, del 63 (Pontevedra).

Madrid, 20 de enero de 1978.

GUTIÉRREZ MELLADO

Según comunica el Director General de la Guardia Civil, ha fallecido en Madrid, el día 16 del mes actual, el guardia primero de dicho Cuerpo don Eladio Corral Ramos, que se hallaba destinado en el Parque de Automovilismo (Madrid).

Madrid, 20 de enero de 1978.

GUTIÉRREZ MELLADO

La Orden de 24 de agosto de 1959 (D. O. núm. 191), por la que causa baja en la Guardia Civil, a petición propia con arreglo a lo dispuesto en el artículo 1.º de la Real Orden circular de 10 de agosto de 1917 («Colección Legislativa» núm. 170), entre otros, el guardia primero de dicho Cuerpo Arturo Belinchón Rodríguez, de la 168 Comandancia, queda ampliada en lo que al mismo se refiere, en el sentido de que pasa a la situación de retirado a los solos y únicos efectos del haber pasivo que pudiera corresponderle.

Madrid, 17 de enero de 1978.

GUTIÉRREZ MELLADO

## Reingresos

Por reunir las condiciones prevenidas en la Orden Ministerial de 28 de febrero de 1974 (D. O. núm. 54), se concede reingreso en el Cuerpo de la Guardia Civil, al guardia segundo, licenciado a petición propia, José Candelario Blanco, debiendo surtir efectos este alta en la revista de comisario del próximo mes de febrero.

Por el Director General de la Guardia Civil se adjudicará destino al interesado.

Madrid, 20 de enero de 1978.

GUTIÉRREZ MELLADO

## Empleos honorarios

Por hallarse comprendidos en el Decreto 910/76, de 18 de marzo (DIARIO OFICIAL núm. 99), que amplía el 909/61, de 31 de mayo (D. O. número 131), se concede el empleo de teniente honorario, a los suboficiales de la Guardia Civil, en situación de retirados por edad, que a continuación se relacionan:

Brigada D. José Morente Godoy. Músico de tercera, asimilado a sargento D. José Martínez Durán.

Otro, D. Manuel Maqueda Porras. Madrid, 20 de enero de 1978.

GUTIÉRREZ MELLADO



## ORDENES DE OTROS MINISTERIOS

## MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

**RESOLUCION de la Dirección General de Seguridad por la que se dispone el pase a situación de retirado del personal del Cuerpo de Policía Armada que se cita.**

Excmo. Sr.: Con arreglo a lo establecido en la Orden de la Presidencia del Consejo de Ministros de 25 de julio de 1935 («Colección Legislativa» número 478), a los solos efectos de lo preceptuado en el artículo 04 del Es-

tatuto de Clases Pasivas del Estado y por haber cumplido la edad Reglamentaria determinada en las Leyes de 15 de marzo de 1940 y 8 de igual mes de 1941 en la fecha que a cada uno se indica,

Esta Dirección General en ejercicio de las facultades conferidas por la Ley de 20 de julio de 1937, ha tenido a bien disponer el pase a la situación de retirado del personal del Cuerpo de Policía Armada que a continuación se relaciona, el cual causó baja definitiva en el expresado Cuerpo, a petición propia, en la fecha que igualmente se menciona.

*Personal que se cita*

Policia Antonio Tarazona Montaner. Fecha de baja: 5 de julio de 1940.

Fecha de retiro: 10 de abril de 1958.

Otro, D. Augusto Cabrerizo Soria

Fecha de baja: 18 de abril de 1956.

Fecha de retiro: 7 de octubre de 1957.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 6 de junio de 1977.—El Director General, *Mariano Nicolás García*.

Excmo. Sr. General Inspector de Policía Armada.

((D. O. del E. n.º 181, de 30-7-77.))

SI EN EL PLAZO MAXIMO DE QUINCE DIAS NO OBTIENE ACUSE DE RECIBO DE LAS REMISAS EN METALICO QUE EFECTUE A ESTE SERVICIO DE PUBLICACIONES «D. O.» Y «C. L.» DEL EJERCITO, REITERE SU AVISO